



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
DEMANDANTE: YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 002

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueve **YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN** identificado con C.C. No.1.061.740.809, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, tendiente a que éste sea declarado patrimonial y administrativamente responsable por las lesiones por él padecidas en hechos ocurridos el 30 de septiembre del 2013, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario San Isidro de Popayán y como consecuencia de ello sea condenado a pagar la siguiente indemnización:

Por concepto de perjuicios morales a favor del actor, el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por daño a la salud a favor del actor el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Que el valor de las condenas sea aumentado con una variación promedio mensual del IPC desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento; que todo pago sea imputado primero a intereses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil y que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis la apoderada judicial expuso lo siguiente:

¹ Folios 19-25 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
DEMANDANTE: YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN por orden de autoridad competente fue privado de la libertad para cumplir una condena, motivo por el cual fue recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

El 30 de septiembre de 2013, se encontraba en el pabellón N° 9 del EPCAMS Popayán, donde fue agredido por otro interno con arma corto punzante, con una platina, causándole dos heridas en el abdomen, lado izquierdo.

Una vez al señor YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN, le propinaron la lesión antes mencionada, fue llevado al área de sanidad, con dos heridas en el abdomen, de aproximadamente 3 cm., con compromiso de piel, ordenaron sutura, curaciones y retiro de puntos en 8 días.

Debido a lo anterior, el demandante se ha visto afectado por el dolor, angustia y zozobra que sintió al ser lesionado, además por la cicatriz que le quedó en su abdomen.

2. Contestación de la demanda²

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través de su apoderada, en síntesis:

Se opuso a lo impetrado por la parte actora, alegando el principio de la carga de la prueba y que no hay prueba conducente, pertinente y útil que permita dar certeza sobre la ocurrencia del daño.

Puso de presente que no obra investigación disciplinaria por los hechos materia de la demanda, lo que es concordante con la minuta del pabellón.

Indicó que no se demostraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos y que no hay pruebas que acrediten los hechos demandados.

Formuló como excepciones:

- Legitimación de hecho en la causa porque no se demostraron las circunstancias de modo, especificadas e individualizadas.
- Falta de aptitud probatoria.
- Genérica o innominada.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 25 de noviembre de 2015³ y mediante auto interlocutorio del 21 de enero de 2016 fue admitida⁴, el demandado se dio por notificado por conducta concluyente⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 9 de junio de 2017⁶, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 8 de septiembre de 2017,

² Folios 46-54 Cuaderno Principal.

³ Folio 28 Cuaderno Principal.

⁴ Folios 30-31 Cuaderno Principal.

⁵ Folios 56 Cuaderno Principal.

⁶ Folios 62-68 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
DEMANDANTE: YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

22 de febrero de 2018, 16 de julio de 2018 y 29 de octubre de 2018⁷, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC⁸

El apoderada del INPEC expuso que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestre como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

Sostuvo que no se demostró la falla del servicio por parte del INPEC, para poder derivar responsabilidad por las lesiones supuestamente recibidas por el actor, quien debió acreditar:

1. Funcionamiento anormal o inactividad de la administración: falla del servicio.
2. Un daño.
3. Un nexo causal entre la falla y el daño alegado.

Que para saber si el servicio funcionó anormalmente o no funcionó, el demandante debió demostrar el incumplimiento por parte del INPEC de los deberes contenidos en las normas que regulan el servicio carcelario.

Alegó que no se demostró por la parte actora, el nexo causal entre las lesiones y la falla del servicio.

Solicitó al despacho desestimar las pretensiones de la demanda, porque la entidad demandada, INPEC, no está obligada a pagar la indemnización de perjuicios que pretende la parte actora, toda vez que si bien YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN, sufrió algún tipo de lesión, fue ocasionada por su propio actuar, con lo cual se demostró la ruptura del nexo causal, lo que impide que se reclame al Estado el incumplimiento del deber jurídico señalado en la demanda.

4.2. De la parte demandante⁹

Expuso la apoderada de la parte actora que durante el trámite del presente asunto, se acreditó la calidad de recluso del señor YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN, y la lesión que sufrió el 30 de septiembre de 2013, al interior del INPEC SAN ISIDRO DE POPAYÁN con arma corto punzante.

Que lo anterior se debió a que por parte de la entidad demandada no existió una real vigilancia sobre la población carcelaria, convirtiéndose así la guardia del pabellón, en un simple observador, que sólo interviene cuando el daño ya ha sucedido.

⁷ Folios 72-76; 82-87; 90-94; 96-98 Cuaderno Principal.

⁸ Folios 109-113 Cuaderno Principal.

⁹ Folios 114-117 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
DEMANDANTE: YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Solicitó acceder a las pretensiones, ya que existen pruebas que dan cuenta de la verdad de los argumentos expuestos en la demanda, frente a las circunstancias que rodean el hecho generador del daño, tratándose de afirmaciones con sustento probatorio para proferir una sentencia de carácter condenatorio, por habersele causado un daño antijurídico al demandante.

5. Concepto del Ministerio Público¹⁰

Consideró aplicable el “*daño especial*” como título de imputación, toda vez que se parte del supuesto de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, no son una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.

Expuso que el régimen de responsabilidad aplicable por el Consejo de Estado por daños causados a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de detención es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares, es decir que el Estado debe responder por la vida o integridad de quienes permanezcan en los lugares de reclusión y devolverlos luego de esa detención en condiciones de salud similares a las que tenían cuando ingresaron.

Adujo que es razonable sostener que en este caso se dan los elementos constitutivos de un daño especial, pues además de existir una relación especial de sujeción, el actor sufre lesiones (daño antijurídico) al interior del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, establecimiento responsable de salvaguardar y garantizar la protección de los derechos fundamentales de quienes están bajo su custodia.

El Ministerio Público concluyó que el Estado efectivamente debe responder por los perjuicios ocasionados al demandante.

Por ende, solicitó declarar la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC por los daños y perjuicios causados al actor con la ocurrencia de los hechos que originaron las lesiones personales al interno YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN, el día 30 de septiembre del 2013, y en consecuencia acceder al pago de las condenas que se estimen pertinentes teniendo en cuenta los argumentos planteados para ello, aclarando que no se probó que el actor hubiese quedado con secuelas por la lesión, descartando la configuración del perjuicio fisiológico.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 30 de septiembre de 2013, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 1º de octubre de 2015.

¹⁰ Folios 100 a 108 cdno. ppal. 1.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
DEMANDANTE: YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 30 de septiembre del 2015, es decir, faltando 1 día para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad; la constancia de conciliación se expidió el 24 de noviembre de 2015¹¹, por lo que al haberse presentado la demanda el 25 de noviembre de 2015¹², se hizo oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si la lesión sufrida por el demandante el 30 de septiembre de 2013, al interior del centro de reclusión de Popayán, le es imputable a la entidad accionada.

3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre la calidad de recluso del actor

- De acuerdo con la tarjeta numérica¹³, se tiene que para el 30 de septiembre de 2013, el señor YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN, se encontraba recluso en el INPEC San Isidro de Popayán.

Respecto de la lesión acaecida el 30 de septiembre de 2013

- Se puede observar del libro de anotaciones del pabellón N° 9 del INPEC San Isidro de Popayán para el 30 de septiembre de 2013 a las 6:10¹⁴, lo siguiente:

“A esta hora se procede a levantar a todo el personal de internos (...) llega el interno JERSON (sic) YILMAR IBARRA TD 8804 solicitando ser llevado al área de sanidad porque presenta 02 heridas en el abdomen lado izquierdo, ya que manifiesta que (02) internos del mismo pabellón ingresaron a su celda antes de la levantada y le ocasionaron dichas lesiones, es de anotar que para el personal de guardia es difícil identificar quién entra y quién sale de las celdas en estos momentos ya que no hay suficiente personal de guardia para realizar estos procedimientos, el interno es llevado al área de sanidad (...) se le informa al Teniente Castro Salazar el cual ordena llamar a policía judicial para el respectivo denuncia (sic), que al interno se le brinde seguridad en el rastrillo para salvaguardar su vida y la de los demás internos hasta que se solucione su situación por la junta de patios (...)”

- Del libro de anotaciones del área de sanidad del INPEC San Isidro Popayán¹⁵, se tiene que el señor YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN ingresó a dicha área el 30 de septiembre de 2013 a las 6:35; se consignó lo siguiente:

¹¹ Folio 17-18 Cuaderno principal

¹² Folio 28 Cuaderno principal

¹³ Folio 2 Cuaderno principal

¹⁴ Folio 8 Cuaderno principal.

¹⁵ Folios 14 Cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
DEMANDANTE: YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“Ingresa el interno Ibarra Castrillón Jerson TD. 8804 del pabellón 09, quien presenta dos (2) heridas en el abdomen, traído bajo la vigilancia del guardia Chaves Castillo Jaime, sin más novedad especial.”

- De la historia clínica de CAPRECOM¹⁶ a nombre del señor IBARRA CASTRILLÓN, se tiene que el día 30 de septiembre de 2013 en la mañana, presentó herida en el abdomen, en el momento no había asistencia médica fue valorado por personal de enfermería, previa - asepsia – antisepsia fue suturado en abdomen con seda 3 cero, 2 heridas, superficial en abdomen izquierdo, cada una de dos puntadas, sin complicación en el momento, retiro de puntos en 7 días.

- Del día de los hechos a nombre del actor reposa otro documento como parte de la historia clínica con la siguiente anotación, sin sello y firma de quien la realizó:

“Agresión en patio donde recibe hdas con A.C.P., en abdomen superficiales, sin compromiso de músculo (...) 3 puntos en cada herida, se cubre con microporo (...)” (Fl. 85 cdno. de pruebas).

- Con oficio de fecha 7 de octubre de 2015, suscrito por el Dragoneante de la Oficina de Investigaciones de Internos, se hace constar que no aparecen informes disciplinarios donde se haya visto involucrado el actor, ya sea como agresor o víctima para el 30 de septiembre de 2013 (fl. 55 cdno. ppal.). La misma información se hizo constar en oficio del 21 de junio de 2017 (fl. 12 cdno. de pruebas).

- Informe pericial de clínica forense No. UBPPY-DSCAUC-07087-C-2018 de fecha 26 de octubre de 2018, donde se concluye que por la lesión del 30 de septiembre de 2013, el señor YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN, presenta cicatriz no ostensible en el abdomen. Mecanismo traumático de lesión: Corto punzante. Incapacidad médico legal definitiva: 8 días. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

4. Del régimen de responsabilidad en relación con personas recluidas en centros penitenciarios

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado¹⁷ y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismas las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁸.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

“Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas

¹⁶ Folios 82 Cuaderno pruebas

¹⁷ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
DEMANDANTE: YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.”¹⁹

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios²⁰ que impiden declarar algún tipo de responsabilidad.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

En el caso bajo examen, la parte actora demanda al INPEC, para obtener la reparación de los perjuicios que le fueron causados con ocasión de las lesiones que dice haber sufrido el día 30 de septiembre de 2013, cuando estaba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se logró establecer que efectivamente el señor YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN, para la fecha de los hechos que se indica en la demanda – 30 de septiembre de 2013-, se encontraba recluso en la cárcel San Isidro de Popayán. (fl. 2 cdno. ppal.)

En relación con los hechos demandados, aunque se probó que el actor padeció una lesión en el abdomen en la fecha en comento según la historia clínica (fls. 14 cdno. ppal. y 82 cdno. de pruebas) y los libros de anotaciones del pabellón No. 9 (fl. 8 cdno. ppal.) y del área de sanidad (fl. 15 cdno. ppal.), no se encuentra en el expediente, una prueba con la cual se acrediten las circunstancias bajo las cuales se produjo la lesión.

Sólo se refiere en el libro de anotaciones del pabellón No. 9 que el señor YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN adujo haber sido lesionado por otros internos, pero

¹⁹Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

²⁰ Código General del Proceso. “**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
DEMANDANTE: YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

más allá de su dicho, no hay elementos probatorios que le permitan al Juzgado comprobar la veracidad de esa manifestación; la lesión bien se pudo producir como lo asevera el actor por otros internos o pudo ser producto de una autolesión, lo que no queda claro con lo acreditado en el proceso.

Es importante destacar que no basta con probar la ocurrencia del daño, en este caso la lesión padecida por el señor IBARRA CASTRILLÓN el 30 de septiembre de 2013, sino que además se debían acreditar las circunstancias en que acaeció el daño, a efectos de estructurar el juicio de imputación en contra de la entidad demandada.

De esta manera la parte actora no acató la carga probatoria que le asiste, con el fin de probar el fundamento o las razones que imponen al ente demandado el deber de reparar el perjuicio que se alega causado.

Según lo anotado, el H. Consejo de Estado resaltó el deber probatorio que le asiste a la parte que alega un hecho, así:

“En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico²¹. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta²², pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

(...)

²¹ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

²² GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00468 00
DEMANDANTE:	YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación en la sentencia, de su causa petendi; si es el demandado, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.”²³

En el pronunciamiento en cita se refiere el contenido del art. 177 del C.P.C., precepto que se recoge en la actualidad en el art. 167 del C.G.P., donde persiste la carga relacionada con que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

En ese orden de ideas, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, por lo que al no estar demostrada la ocurrencia de las circunstancias en que resultó lesionado el actor el 30 de septiembre de 2013, no se estructura el juicio de responsabilidad que permita imputar al Estado un daño antijurídico; en consecuencia, se denegarán las pretensiones incoadas.

5.1. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en

²³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 33.894. (25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
DEMANDANTE: YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

cuantía equivalente a \$400.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por **YERSON YILMAR IBARRA CASTRILLÓN**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por las razones expuestas.

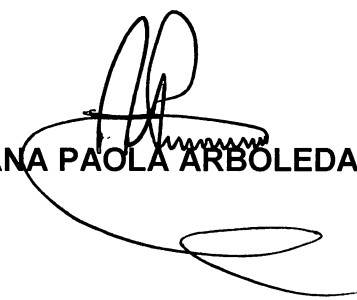
SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

TERCERO.- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO